

**SENTENCIA No. 055**

**REFERENCIA:** V. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO  
EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR  
ANGEL YESID TABARES VILLA

**DEMANDADO:** BREYNER ALEXANDER TABARES  
VARGAS Y JOSÉ FERNANDO  
SALAZAR  
MARTÍNEZ

**RDO No.:** 2019-00134-00



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ  
(CALDAS)**

Chinchiná, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISION Y PARTES:**

Se profiere sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado a través de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DEL CAFÉ DE CHINCHINÁ, CALDAS en representación del menor ANGEL YESID TABARES VILLA previa solicitud de la señora ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO, en contra de los señores BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS y JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ.

## **II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:**

Se pretende a través de esta acción, se declare que el menor ANGEL YESID TABARES VILLA, nacido el 05 de agosto de 2013 en Chinchiná, Caldas, no es hijo extramatrimonial del señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS y que su padre natural y biológico es el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ; que como consecuencia de lo anterior, se ordene lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad y guarda del niño; que una vez establecida la capacidad económica del señor SALAZAR MARTÍNEZ y determinada la necesidad o no de ANGEL YESID, se fije a su cargo una cuota alimentaria de hasta el 50% de sus ingresos y en caso de no poderse establecer dicha capacidad, se fije hasta el 50% del salario mínimo legal vigente en Colombia, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia; se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y en el libro de varios y, finalmente, se condene a los demandados a reembolsar el costo de la prueba de ADN que el ICBF asuma en este proceso.

Como fundamentos fácticos de esas pretensiones se dice en la demanda que los señores ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO y JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ iniciaron una relación de noviazgo a finales del año 2012 por el término de 4 meses, dentro de los cuales sostuvieron relaciones sexuales y la señora ANYERLY ANDREA quedó en embarazo, mientras que al mismo tiempo convivía en unión libre con el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS; la citada VILLA CAICEDO se dio cuenta de su estado de embarazo en enero del 2013, porque se realizó una prueba casera donde salió positivo, después de lo cual le contó al señor BREYNER ALEXANDER, quien manifestó

que reconocería a ANGEL YESID creyendo que era su hijo; y también le contó al señor JOSÉ FERNANDO y éste le dijo que reconocería al niño como su hijo, pues la señora ANYERLY ANDREA tenía la sospecha de que ANGEL YESID fuera en realidad hijo de éste, ya que antes había intentado concebir hijos con el señor BREYNER ALEXANDER sin haberlo logrado.

Se indica que después de que la señora ANYERLY ANDREA le contó de su embarazo al señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS, dejaron de convivir por un tiempo y perdió comunicación con el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ, después volvió a convivir con BREYNER ALEXANDER, pero éste no respondía económicamente por ella ni por el niño que estaba por nacer; que ANGEL YESID nació el 5 de agosto de 2013 en el Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas y fue registrado en la Notaría Segunda de la misma localidad por los señores ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO y BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS y, que la razón por la cual el señor SALAZAR MARTÍNEZ no lo reconoció voluntariamente como su hijo biológico extramatrimonial, fue porque en el tiempo en que perdieron comunicación, ella volvió a convivir con el señor BREYNER ALEXANDER.

Por último se aduce, que la señora ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO desde que el niño ANGEL YESID tenía 4 meses de nacido terminó definitivamente la convivencia con el señor BREYNER ALEXANDER y, que el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ le colabora económicamente para el sostenimiento de él desde que tenía 5 meses de edad, existiendo un vínculo afectivo estrecho entre éstos, a quien el niño llama “papá”, pues desde entonces la señora ANYERLY ANDREA

empezó a convivir en unión libre con el citado JOSÉ FERNANDO, encargándose ambos de su cuidado.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2019, en el que igualmente se dispuso correr traslado a los demandados, se ordenó practicar la prueba de ADN y, se dispuso la notificación al Defensor de Familia y a la Personera Municipal de Chinchiná Caldas.

Cumplido el trámite de notificación de la demanda, los demandados no hicieron pronunciamiento alguno.

En estas condiciones, y por ser procedente de conformidad con el artículo 386, numeral 4 literal a) del Código General del Proceso, corresponde proferir sentencia de plano.

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. Los llamados presupuestos procesales, a saber: jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, indispensables para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes, por lo que no hay impedimento para decidir en el fondo la cuestión controvertida.

Ahora, con relación a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, el menor ANGEL YESID TABARES VILLA se encuentra legitimado para impugnar la paternidad sobre el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS y reclamarla del señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ quien considera

es realmente su padre natural y biológico, y éstos los llamados a oponerse a las pretensiones de la demanda.

2. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

En ese sentido, la investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Para el caso en concreto, se pone a consideración del despacho tanto la impugnación del reconocimiento de la paternidad como

la investigación de la misma, pues las pretensiones están orientadas a que se declare que el menor ANGEL YESID TABARES VILLA, no es hijo del señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS, sino del señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ.

3. Ahora, los titulares de las acciones de impugnación deben, por regla general, promoverlas dentro de los precisos términos establecidos por la ley, so pena de que opere la caducidad; solo de manera excepcional y en casos determinados puede hacerse en cualquier tiempo.

En este sentido, para el caso concreto la disposición aplicable es la contenida en el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, que establece lo siguiente: “*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad **en cualquier tiempo**. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*”.

Es decir, que el menor ANGEL YESID TABARES VILLA podía intentar la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad en cualquier tiempo.

4. En el caso a estudio la impugnación se fundamenta en que, pese a que el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS decidió reconocer al menor ANGEL YESID TABARES VILLA como su hijo según registro civil de nacimiento que se trae como anexo de la demanda, su padre natural y biológico es el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ.

De igual manera, que la señora ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO sostuvo una relación íntima al mismo tiempo con el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS.

5. Ahora, sería del caso recurrir a las pruebas solicitadas en la demanda para determinar si el niño ANGEL YESID TABARES VILLA efectivamente no es hijo del señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS, sino del señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ, pero ello no es necesario, toda vez que según lo establecido en el literal b), numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen.

6. Pese a lo dispuesto en la normatividad anterior y teniendo en cuenta que la prueba de ADN salió adversa a lo pretendido por la parte demandante, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para tomar una decisión de fondo en este asunto sin necesidad de acudir a otras pruebas, ya que de la misma se desprende claramente que el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ no es el padre extramatrimonial del menor ANGEL YESID y que su padre natural y biológico es el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS, prueba ésta que ofrece máxima confiabilidad, lo que deja caer por su propio peso lo afirmado por la señora ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO en el sentido de que realmente el padre de su hijo es el citado SALAZAR MARTÍNEZ.

En efecto, dicha prueba señala que el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor

ANGEL YESID, mientras que el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) respecto del menor, quedando descartado por completo que el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ sea el padre natural y biológico del citado menor, lo que impone que las pretensiones de la demanda no puedan ser despachadas de manera favorable a lo pretendido por la parte demandante, continuando la paternidad única y exclusivamente en cabeza del señor TABARES VARGAS.

Por lo tanto, se concluye de la prueba que el señor BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS no se excluye como el padre biológico del menor ANGEL YESID, con una probabilidad de paternidad del 99.9999999999%, que es 6.700.119.057.384,978 veces más probable que BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS sea el padre biológico del menor a que no lo sea.

Por el contrario, en la misma prueba se concluye que el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ queda excluido como padre biológico del menor.

El anterior dictamen pericial que contiene el análisis de ADN para paternidad, corresponde a una prueba científica. Desde hace varios años la metodología de ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas. Dicho dictamen se dio en traslado a las partes el 22 de septiembre de 2021, sin que hubiera sido desvirtuado.

El doctor AZULA CAMACHO ha expresado sobre este tipo de pruebas:

*“...Con base en las leyes de MENDEL y los postulados de VON DUNGER HIRSCHFELD, se sientan tres principios que sirven no sólo para determinar sino excluir la paternidad o maternidad con fundamento en el tipo de sangre, a saber: 1º) Los grupos sanguíneos son inmutables; 2º) Nadie puede tener un gen que no esté presente en ambos o en uno de los progenitores, y 3º) Todo gen presente en el hijo y ausente en la madre, debe proceder del padre. Si en éste no se halla, se puede descartar como padre de ese niño...”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 16 de junio de 1981, al reconocer tal fenómeno dijo: *“...Bien sabido es que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad...”* (Revista Judicial No. 7, Tribunal Superior de Manizales, págs. 187, 188 y 189.)

7. En estas condiciones, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, quedando incólume el reconocimiento de la paternidad que sobre el menor ANGEL YESID TABARES VILLA

hizo su padre extramatrimonial BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS.

No se condenará en costas a la parte demandante como tampoco se le ordenará el reembolso del valor de la prueba de ADN en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que viene representada por la Defensoría de Familia de la localidad.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V.- F A L L A:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda V. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DEL CAFÉ DE CHINCHINÁ, CALDAS en representación del menor ANGEL YESID TABARES VILLA previa solicitud de la señora ANYERLY ANDREA VILLA GALLEGO, en contra de los señores BREYNER ALEXANDER TABARES VARGAS y JOSÉ FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, por lo antes anotado.

**TERCERO: NO ORDENAR** a la parte demandante el reembolso del valor de la prueba de ADN en favor del **INSTITUTO**

**COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo dicho en el contexto de este proveído.

**CUARTO: ORDENA NOTIFICARLE PERSONALMENTE** esta decisión a la señora Defensora de Familia y al Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

**QUINTO: DISPONER** una vez en firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, el **ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Cruz Valencia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed9d91e864251a171c79a715f6a994d040e0d49e235a6d9a**  
**37d9018df1da1f2**

Documento generado en 12/10/2021 04:58:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**